



**EXPEDIENTE N°** : 470-2018-OEFA/DFAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : EXPLORIUM S.A.C.<sup>2</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACION DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RECONSIDERACIÓN IMPROCEDENTE

Lima, 28 JUN. 2018

**VISTO:** El recurso de reconsideración interpuesto por Explorium S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1293-2018-OEFA/DFAI del 8 de junio de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- El 28 de marzo de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 1293-2018-OEFA/DFAI<sup>3</sup>, a través de la cual se declaró, entre otras cosas, la existencia de responsabilidad administrativa de **EXPLORIUM S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) al haberse acreditado la comisión de la siguiente conducta infractora<sup>4</sup>:

**Tabla N° 1: Incumplimiento imputado al administrado**

<b>Hecho imputado</b>
<i>Explorium S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, respecto de todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.</i>

- Mediante escrito de fecha 22 de junio de 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración<sup>5</sup> contra la Resolución Directoral N° 1293-2018-OEFA/DFAI.<sup>6</sup>

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

**II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral**

<sup>1</sup> Referencia: HT 2016-I01-035020 y HT 2016-I01-024290.

<sup>2</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20514303283.

<sup>3</sup> Folios 38 al 43 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 10 (reverso) del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 46 al 60 del Expediente.

Es importante señalar, que el recurso de reconsideración interpuesto, hace referencia al Informe Final de Instrucción N° 669-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Sin embargo, el administrado al adjuntar el documento impugnado presenta la Resolución Directoral N° 1293-2018-OEFA/DFAI. En este sentido, al ser impugnables sólo los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, conforme al Artículo 215.2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, esta Dirección considera que corresponde analizar el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución señalada.







3. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>7</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
4. Al respecto, la Resolución Directoral N° 1293-2018-OEFA/DAFI fue debidamente notificada el 8 de junio del 2018, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 1406-2018<sup>8</sup> y 1407-2018<sup>9</sup>. En ese sentido, el administrado tuvo como plazo máximo para impugnar la referida resolución hasta el 2 de julio de 2018.
5. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que, el administrado presentó el recurso de reconsideración el 22 de junio de 2018.
6. Por lo cual, la Reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal, toda vez que fue presentada dentro del plazo de quince (15) días hábiles, de haberse notificado la Resolución Directoral.

- **Nueva Prueba**

7. El Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>10</sup>, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
8. A efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>11</sup>, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida<sup>12</sup>. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

*"Artículo 216°.- Recursos administrativos  
(...)"*

*216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"*

<sup>8</sup> Folio 44 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 45 del Expediente.

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 217.- Recurso de reconsideración"*

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración"*

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.*

*Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*

<sup>12</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 615.*







9. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: “(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)”<sup>13</sup>.
10. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente<sup>14</sup>, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
11. En esa misma línea, para determinar la procedencia del presente recurso de reconsideración, se deberá evaluar la presentación de una nueva prueba, y posteriormente analizar la pertinencia de dicha prueba sobre los hechos materia de controversia.
12. De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
13. En ese orden de ideas, de la revisión de la documentación presentada por el administrado en su recurso de reconsideración, se observa que se limitó a presentar un escrito con alegaciones que, en su momento, fueron planteadas en sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 610-2018-OEFA/DFAI/SFEM y al Informe Final de Instrucción N° 669-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Asimismo, de manera reiterada se presentó copia de la denuncia policial realizada ante la Comisaría de Cotabambas de fecha 17 de noviembre del 2016, en la cual se señala la pérdida de documentación que generó la infracción administrativa materia de análisis. Dichos alegatos y medios probatorios fueron evaluados posteriormente en los numerales 19 al 22 de la Resolución Directoral impugnada<sup>15</sup>.
14. En tal sentido, el contenido de los documentos presentados por el administrado no aportan al presente procedimiento ningún hecho o acontecimiento nuevo que no haya sido evaluado con anterioridad, toda vez que las alegaciones formuladas en el presente recurso, recaen en los mismos hechos y medios probatorios señalados durante el desarrollo de todo el proceso. Es decir, en la imposibilidad de cumplir en presentar los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de Aire

<sup>13</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

<sup>14</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

<sup>15</sup> Folios 39 (reverso) y 40 del Expediente.







del año 2014, por motivo de la pérdida de documentación que hubiera permitido cumplir con el compromiso ambiental señalado.

15. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que **EXPLORIUM S.A.C.** no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que; en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 1293-2018-OEFA/DFAI, en relación a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora materia del presente PAS, por lo cual **corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el Literal e) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **EXPLORIUM S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1293-2018-OEFA/DFAI, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **EXPLORIUM S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA